

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17331-2023
CARATULADO : **SEGUER**/CONSEJO DEFENSA

Santiago, diecinueve de Julio de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Con fecha 10 de octubre del 2023, comparecen **don Hugo Gutierrez Galvez, don Ramiro Ignacio Gutiérrez Acuña, y doña Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique**, abogados, todos con domicilio en Paseo Bulnes N°216, oficina 901, comuna de Santiago, en representación de **don** [REDACTED], empleado, [REDACTED], y viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por **el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenber**, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1225 piso 4°, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a fin que sea acogida y se condene a la demandada al pago de la suma de **\$250.000.000.-**, o en su defecto la suma que el Tribunal estime en justicia, más reajustes e intereses y costas.

Con fecha 27 de noviembre del 2023, la parte demandada fue notificada en forma personal subsidiaria de la demanda.

Con fecha 19 de diciembre del 2023, comparece la demandada y evacúa la contestación de la demanda.

Con fecha 29 de diciembre del 2023, se tiene por evacuada la contestación de la demanda y se confiere traslado a la réplica.

Con fecha 03 de enero del 2024, la demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 08 de enero del 2024, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica y se confirió traslado a la dúplica.

Con fecha 15 de enero del 2024, se evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 22 de enero del 2024, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, y se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 10 de abril del 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparecen don Hugo Gutierrez Galvez, don Ramiro Ignacio Gutiérrez Acuña, y doña Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, abogados, en representación de don [REDACTED], y viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo



Foja: 1

de Defensa del Estado, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenber, abogado.

I. Los hechos

Transcribe en la demanda el relato del demandante: *“Me cuesta recordar. Tenía 22 años. Estudiaba Agronomía en la Universidad de Concepción de Chillán, estaba finalizando el segundo año. Me detuvieron el 4 de octubre de 1973. Yo tenía una amiga que estaba llamada a presentarse ante Carabineros. Nosotros éramos compañeros de Partido y amigos. Me pidió ir a su casa en el campo a hablar con el papá, para que la ayudara a presentarse a la fiscalía de San Carlos, con el fiscal militar Sr. Romero, el cual era amigo de este fiscal. Esa noche, me quedé allí porque vivía en el campo en un sector llamado Liquihue, sin embargo, esa misma noche llegó Carabineros a detenernos, a el padre de mi amiga y a mí. Nos condujeron al retén y nos golpearon duramente a ambos, al otro día nos llevaron a la Prefectura de Ñuble, donde continuaron las patadas y golpes y luego me llevaron al Regimiento, donde además de todos los apremios anteriores me aplicaron corriente. Esto fue muy duro, incluso en un momento, recuerdo que dijeron “se nos está yendo” y sentí en el cuerpo una sensación que este se soltó, sin embargo, yo no sentía esto...yo solo quería mantenerme vivo. Allí estuve hasta al 9 de octubre de 1973. Luego me trasladan a la cárcel de Chillán, allí me retuvieron como prisionero de guerra. De hecho, así nos llamaban “prisioneros de guerra a formarse... prisioneros de guerra presentarse”. Muchas veces nos llamaban a presentarse a la Fiscalía, pero a veces los prisioneros no volvían. Un día me llamaron, pero me llevaron al Regimiento, allí me hicieron simulacro de fusilamiento. Otro día, me llamaron a presentarme a la Fiscalía Militar, sin embargo, me llevaron al Cuartel de Investigaciones, y allí también llevaron a otra persona, que era de San Carlos, de apellido Espina (ellos eran dos hermanos) ...ya no recuerdo cuál de los hermanos era, fue terrible, escuché todos sus gritos, la tortura fue brutal. Cuando fue mi turno, me llevan vendado a esta sala de tortura, pero se corrió la venda y pude ver al fiscal militar allí. Un militar que se dio cuenta, me dijo con un susurro “hágase como que no vió”, tal vez ese consejo me salvó la vida. En esta sala de tortura, me aplicaron corriente en diferentes partes del cuerpo: genitales, lengua, encías, en todas partes. También me tapaban la boca y me echaban agua por la nariz. Allí estuve durante cuatro días.*

Estuve detenido desde el 4 de octubre de 1973 y salí de la cárcel el 20 de mayo de 1976. Estuve detenido dos años siete meses dieciséis días. 958 días. Los tengo contados. Nos hicieron un Consejo de Guerra, nunca supe cuál fue el cargo específico y me dieron 800 días de cárcel. Sin embargo, cuando dieron la sentencia, yo ya llevaba detenido 958 días.

Liberado, me fui a Cabrero, pero me dieron instrucciones que debía presentarme a Carabineros, en Cabrero, a firmar dos veces a la semana. Así estuve dos años firmando, luego de haber salido y un día un Carabinero me dice: “¿hasta cuándo va a seguir firmando? Pregunte.” Frente a este consejo inicié todas las averiguaciones, y supe, que nunca había tenido esta sanción. Solo fue el abuso de los Carabineros para amedrentarme y tenerme asustado y dependiente de ellos por dos años. Luego, cuando decretan la Ley de amnistía y se podían borrar los antecedentes, yo concurrí a realizar esta gestión, sin embargo, la carpeta del Consejo Guerra y su sentencia, no existían en ninguna parte, sólo estaban los antecedentes que tenía en su poder la cárcel, y los demás compañeros, a quienes juntos se nos había hecho Consejo de Guerra. Pero no había carpeta, sólo el papel de antecedentes. Entonces fue un largo camino lograr que me borrarán esto, debiendo recurrir a un abogado de Santiago para que lo hiciera, ya que



Foja: 1

me ocasionaba un grave perjuicio. Muchas veces cuando los jefes revisaban los papeles, me decían, que tenía los papeles manchados y me echaban.

Luego traté de retomar mi vida, era joven. En 1977 di la prueba de aptitud académica, y me fue muy bien, quedé en Ingeniería Civil. Llegué hasta segundo año, pero yo no estaba bien, no tenía ganas de nada, ni de levantarme, me auto echaba la culpa de no poder estudiar. Estaba desmotivado, no me podía concentrar. Salía a caminar en las noches para calmarme, tenía la sensación de que me tomarían de nuevo detenido, y una gran angustia. Por muchos años he sentido eso como un fracaso, porque es un fracaso.

Yo quedé con muchas secuelas, tanto es así, que nunca he querido ver el informe que me entregó PRAIS, no puedo. He tratado de que mis hijos no sepan nada de esto, para que no carguen con ello, que sean libres. Es muy duro. Después de mi detención... yo borré todo...me alejé de todos, tenía mucho miedo de volver a ser detenido, tenía sueños recurrentes de la tortura, que me tomaban detenido y yo escapaba, corría y ellos me disparaban. Por muchos años tuve temor a encontrarme con cualquier persona de ese tiempo, que me trajera recuerdos o que me pudieran identificar de nuevo con ellos."

Reconocimiento del Estado en los hechos descritos.

Señalan que los hechos relatados han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile, a través del Informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura "Comisión Valech" (establecida por el Decreto Supremo N°1.040 del año 2003), estableciendo que [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], se encuentra calificado como víctima de prisión política y torturas, bajo el número [REDACTED]

La tortura y privación de libertad por motivos políticos que afectó a miles de personas durante el período 1973-1990, tiene elementos comunes que estuvieron presentes durante el régimen militar, y que permiten afirmar que la prisión y tortura tenía motivaciones políticas. Cualquiera fuese el período de la represión, ésta, por definición, estuvo acompañada de abusos de poder por parte de agentes amparados en su impunidad. En definitiva, esta Comisión adquirió la convicción moral acerca de la concurrencia de estos elementos determinantes de la prisión política verificada entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 en todos los casos que han sido calificados. Ello permite concluir que durante ese período existió una política de represión organizada por el Estado y dirigida por sus más altas autoridades.

Fueron cerca de 1.168 lugares públicos y privados implementados con propósito de perpetrar, en forma sistematizada y en total impunidad, delitos de terrorismo de Estado, persecución política, tortura, secuestro, homicidio, desaparición forzada e inhumación ilegal, entre otros crímenes. A lo largo del país se establecieron lugares "públicos" (Estadio Nacional, Isla Dawson, Pisagua, Chacabuco, Isla Quiriquina, Cuatro Álamos, etc.) y "secretos" (Villa Grimaldi, La Firma, Colonia Dignidad, Venda Sexy, Londres 38, José Domingo Cañas, etc.), destinados a la detención, procesamientos, torturas y asesinatos de los opositores a la dictadura militar. La represión fue a tal escala, que a lo largo de su terrible historia contó con la participación de miles y miles de miembros de las fuerzas armadas, policías y civiles (torturadores, médicos, enfermeras, secretarías, chóferes, pilotos, mecánicos, informantes y delatores), de los cuales, un porcentaje ínfimo recibieron algún tipo de sanción por parte de la justicia. Los centros se convirtieron en una verdadera "industria de la tortura y la desaparición forzada".



Foja: 1

Señalan que, en el año 2011, un informe oficial elaborado por la Comisión Valech que investiga los abusos a los derechos humanos en Chile en las décadas de 1970 y 1980, reconoció oficialmente el número total de víctimas entre ejecutados, desaparecidos y torturados durante los 17 años del gobierno de Pinochet, siendo 40.280 las víctimas de la dictadura, entre ellas 3.095 asesinados y desaparecidos. Sin embargo, siguieron pendientes alrededor de mil procesos por violación de derechos humanos. Para elaborar el informe fueron recabados los testimonios de más de 32.000 personas. La importancia fundamental del trabajo de estas comisiones es que después de más de 30 años del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, el Estado chileno otorgó un reconocimiento oficial a las víctimas respecto a la aplicación masiva y sistemática de la tortura por agentes del Estado o personas a su servicio.

Los daños señalados por el demandante, con ocasión de los apremios ilegítimos sufridos por éste, arguyen, son consecuencia directa de los agentes del Estado, estableciéndose el vínculo o nexo causal entre el daño y el agente causante de esto, desnaturalizándose los fines del Estado de aquellos fines éticos y legales del cual surge y está obligado a responder, estableciendo una política del terror sobre sus ciudadanos.

Daño producido.

Indican que, los hechos relatados dan cuenta clara y exacta de la magnitud de los daños físicos, emocionales y materiales que siguen presentes hasta el día de hoy. La persecución, secuestro, torturas, detención ilegal y apremios sufrido por el demandante a manos de los Servicios de Inteligencia del Estado, le ha impedido gozar de una vida plena, porque los efectos causados siguen irrogando pérdidas en todo sentido. Si bien pudiera pensarse que luego de la prisión política sufrida, existía la posibilidad de retomar su vida, esto fue imposible. La prisión de que fue objeto, le impidió continuar con sus estudios de Agronomía en la Universidad de Concepción de Chillán. Luego intentó en el año 1977 ingresar nuevamente a la Universidad, esta vez a estudiar Ingeniería Civil, pero en el segundo año debió abandonarla producto de las secuelas de la tortura, aún presentes en él. Agregan que, el informe psicológico acompañado en estos autos, expedido por el Servicio de Salud de Ñuble, Ministerio de Salud señala, *“Don Luis es un caso entre muchos similares que he atendido en estos últimos seis años. Donde caracterizo a este paciente como Traumatizado extremo”*; en la conclusión diagnóstica establece *“de acuerdo a lo descrito se puede concluir que el sr. [REDACTED] presenta indicadores de Traumatización extrema, trauma crónico y depresión producto de la detención, persecución y represión política vivida durante la dictadura cívico militar.”*

Arguyen que, bastante doctrina es consistente con señalar que el efecto de la represión política traspasa la generaciones (Criterio de la Transversalidad) y que el daño perdura en el tiempo y recrudece con faltas de medidas reparatorias y la permanencia de la impunidad (también lo ha reconocido el Estado de Chile, como da cuenta la página web del Ministerio de Economía). En el informe Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, se señala, *“según lo relatado por quienes concurrieron ante esta Comisión, la sorpresa ante la brutalidad que debieron padecer intensificó el impacto de la situación, especialmente en el caso de los que fueron detenidos en 1973. La mayoría señaló que, al ser liberados, casi no se refirieron a lo que se vieron forzados a padecer, ni siquiera en el ámbito de sus relaciones más cercanas. Algunos relataron que debieron padecer o presenciar interrogatorios, torturas y malos tratos de todo tipo, y que experimentaron hambre, frío y hacinamiento. A consecuencia del horror vivido, incluso a una distancia de décadas, cuando declararon ante esta Comisión, les resultó difícil recordar y poner palabras a sus emociones y miedos...los testimonios aluden a la pérdida*



Foja: 1

irreparable de las posibilidades de progreso y bienestar que muchas personas tenían a su alcance, en virtud de su formación, de su esfuerzo y de la posición que habían alcanzado". (Capítulo VIII Consecuencias de la Prisión Política p 586 y ss.).

El Estado de Chile suscribió la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el 23 de septiembre de 1987 y la ratificó el 30 de septiembre de 1988. El art. 1° de la Convención señala: *"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas".* Chile también es parte de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Señalan que, las normas de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura deben ser armonizadas con las de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 5° consagra el derecho a la integridad física, psíquica y moral. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1° la obligación de los Estados parte, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalan, ha establecido que *"como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".* (CIDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 28 de julio de 1988, considerando 166). La misma Corte ha señalado que obligación de garantizar incluye también el deber de reparar. La CIDH también ha señalado que la indemnización por violaciones a los derechos humanos encuentra su fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional.

Concurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos.

Indican que, en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

1.- Existencia de daño moral producto de las torturas sufridas por la demandante.

2.- La acción u omisión emana de órganos del Estado, ya que fueron agentes del Estado quienes ejercieron en la persona del demandante, tratos crueles y degradantes, calificados de acuerdo a la normativa citada como tortura.

El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fueron agentes de un órgano de su administración los que actuaron (agentes de la CNI) y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.

3.- Nexa causal. El daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito civil.



Foja: 1

4.- Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Señalan que, claramente los hechos relatados se enmarcan dentro de aquellos delitos, que la Comunidad Internacional a denominado Delitos de Lesa Humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas y refrendado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Arguyen que del menoscabo físico y emocional sufrido como consecuencia directa de la prisión política y torturas producidas al demandante se desprende, inequívocamente, un perjuicio material evidente tanto físico, psicológico, y económico, que hasta el día de hoy deja huellas en él y su familia. Especialistas concuerdan que los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, la persona continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido. Psicológicamente, la tortura significa un golpe tremendo a la personalidad y un desajuste del equilibrio psicológico por el cual las víctimas desarrollan síntomas postraumáticos (TEPT), síntomas depresivos, pensamientos intrusivos y recurrentes, alteraciones de memoria, concentración y somatizaciones (Quiroga & Deutsc, 2005).

Concluyen señalando que el demandante estuvo dos años siete meses y dieciséis días detenido, sufrió durante su detención ilegal, apaleos, patadas y golpes, aplicación de corriente eléctrica, simulacros de fusilamiento, además de someterlo a tortura psicológica. No pudo finalizar sus estudios universitarios, y quedó con graves secuelas psicológicas producto de la tortura. Son estos daños de distinta naturaleza emocionales, morales y materiales ocasionados al demandante, que se solicita en esta demanda sean indemnizados.

II. Fundamentos de derecho.

Argumentan que, respecto de los hechos narrados, se ha verificado que el ilícito se produjo por actuaciones del Estado y sus agentes. Los cuales, organizados y amparados en un contexto de impunidad apoyados con recursos estatales, infringieron a nuestro representado y su familia, prisión, tortura y tratos degradantes e inhumanos que califican como delitos de Lesa humanidad. Lo que conlleva -como lo han señalado los tribunales de justicia- no solo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. Porque tratándose de delitos de lesa humanidad, de acuerdo con los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, estos crímenes son imprescriptibles, estando el Estado obligado a repararlos, haciendo aplicación del Principio de Coherencia, declarando la imprescriptibilidad tanto la acción penal como la acción civil en casos de delitos de lesa humanidad. (Martinez con Fisco 2006 Corte Apelaciones Santiago).

La normativa del Derecho internacional, está integrada al ordenamiento jurídico nacional y es vinculante, de acuerdo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado, que consagra además el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia de un acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que como lo ha señalado la jurisprudencia en un fallo del año 2018, ya que en virtud de la dictación de la Ley 19.123 se reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas, beneficios de carácter económico o pecuniario. Ley que tiene su antecedente en el reconocimiento expreso que hace el Estado de Chile en el Informe



Foja: 1

emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”.

La obligación de reparar a las víctimas y sus familiares, de acuerdo con la normativa convencional de Derechos Humanos, también se ve expresada en el Principio de legalidad que precisa el concepto de Estado de Derecho, estableciendo la sujeción material de los órganos del Estado a la constitución y a las leyes y a las competencias definidas por la ley (artículo 61 y 71 CPE) y la infracción a aquello acarreará las responsabilidades que determine la Ley. Al establecer el legislador, las bases esenciales de la administración pública, plasmada en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575), señala Enrique Barros en su libro Tratado de Responsabilidad Extracontractual, tomo I p. 514, la Constitución establece una regla específica que alude a la responsabilidad patrimonial, al reconocer una acción a cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado. Ley que por lo demás en sus artículos 3° y 4° señala que la administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común y que uno de sus principios al cual debe sujetar su acción, es el de la responsabilidad. Precisando que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado.

Responsabilidad del Estado a nivel normativa nacional.

a) Normas de Responsabilidad del Estado: Señalan que, la responsabilidad extracontractual del Estado se ha encontrado vinculada a la necesidad de establecer mecanismos de garantía de los ciudadanos frente a la Administración. El Principio de legalidad y de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, constituyen la base del Derecho Administrativo, que permiten exigir de la Administración la indemnización por los daños y perjuicios que ocasione la actividad de los poderes públicos en el patrimonio de los ciudadanos. La doctrina de la responsabilidad del Estado emanada del Derecho Público ha sido recogida íntegramente por los Tribunales de Justicia.

Los crímenes de Lesa humanidad que tienen su origen en políticas estatales o de funcionarios públicos, hacen que la responsabilidad por los daños sea atribuible a una responsabilidad por falta de servicio de la administración, que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes, cargas que las víctimas, que no se encuentran obligadas a soportarlos. Y es el artículo 42 de la Ley 18.575 (BGAE) que determina la responsabilidad patrimonial por la función administrativa al exigir la ocurrencia de falta de servicio, entendiéndola la jurisprudencia como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él (Seguel Cares con Fisco Corte Suprema rol 371-2008). Y en la relación de causalidad de la lesión con la actuación (falta de servicio) supone que se ocasione el daño, lo cual estaría ampliamente acreditado a través del certificado del INDH, en el cual se le reconoce como víctima calificada de Prisión Política y Torturas por parte del Estado Chile. Señalan que creen que la falta de servicio debe ser entendida con un criterio de objetividad: primero, el Derecho de daños ha dado pasos hacia la consideración objetiva de la culpa: basta infringir la norma objetiva de cuidado para incurrir en culpa. Segundo, el examen de culpabilidad en la tesis de responsabilidad por falta de servicio se compara con la norma objetiva fijada para el ordenamiento jurídico. Lo que se exige para la imputabilidad por responsabilidad, es la anormalidad en el funcionamiento de los órganos de la administración.



Foja: 1

Indican que, la falta de servicio es un criterio de atribución de responsabilidad que difiere de los propios del derecho Civil, porque su objeto es equilibrar los intereses públicos y privados, pero permitiendo que los privados frente a una actuación administrativa deficiente, puedan exigir al Estado ser reparado por los daños inferidos por un funcionamiento anormal o defectuoso del servicio.

b) Normativa Constitucional Responsabilidad Estado en Constitución 1925 y Constitución 1980: Indica que, la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos. Como ya se señaló existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. En este sentido Eduardo Soto Kloss señala que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N°1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación con otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. Los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4, 10 N°1 y 10 N°9.

Rige un principio general de responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones, basado en los artículos 1, 2, 4, principio que se concreta en el artículo 10 N°10 y N°9 de la Constitución de 1925, que consagran, respectivamente, el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas. La actuación del Ejército de Chile, órgano del Estado, constituye un desigual tratamiento que infringe el artículo 10 N°1 y 10 de la Constitución de 1925.

c) Norma de especialidad a aplicar: Los Principios de especialidad normativa *Lex Specialis Derogat Legi Generali* y *Lex Superior Derogat Legi Inferiori*, calificados como Principios Generales del Derecho, son considerados como criterios válidos en la solución de antinomias, que pareciera ser lo que acontece respecto de la aplicación de normas de derecho internacional o normas del derecho civil, para casos de responsabilidad del Estado por delitos de Lesa Humanidad. La Ley especial se aplicará con preferencia a la Ley general, cuando su supuesto de hecho se ajuste más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz.

Indican que, plantear que en virtud del artículo 5 inciso 2 de CPE, las normas convencionales de Derechos Humanos tienen carácter de norma especial es de toda lógica, ya que es el mismo artículo 5° que además de señalarnos que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, nos señala la obligatoriedad de los tratados Internacionales, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el cual las vuelve vinculantes. Tratándose de violaciones a los derechos humanos, la fuente de responsabilidad no se encuentra en las normas de responsabilidad del Código Civil, ya que este adopta la premisa de la igualdad, donde ninguna de las partes tiene una potestad de derecho o de supraordenación respecto de la otra, a diferencia del tratamiento que dan los principios



Foja: 1

Convencionales de Derechos Humanos, en que se regula las distintas jerarquías de poder, del Estado respecto a sus con nacionales. Así, la acción indemnizatoria que emana de estos ilícitos no puede ser abordada como mera acción patrimonial, sino como acción reparatoria.

Evidenciándose aquí la mayor contradicción al compararlas, porque en el caso de los delitos de lesa humanidad, toda la normativa convencional apunta a una “reparación íntegra”, amparar la dignidad de la víctima, “bien jurídico superior y permanente para la humanidad” y cuyos titulares de la acción, además de las víctimas, también corresponden a sus familiares, situación que dista mucho de la responsabilidad civil tratada en el derecho común. Más aún, por tratarse de delitos de lesa humanidad, estos son imprescriptibles, al igual que las acciones de reparación, porque la fuente de las responsabilidades es el mismo y en este sentido tampoco parece aplicable el concepto de dolo señalado en el artículo 44 del código civil, que en su tenor literal es la intención positiva de causar daño a la persona o bienes de otro, noción que ha sido superada por la doctrina moderna, planteando que quién actúa con dolo extracontractual, lo hace para realizar una actividad reprobable desde el punto de vista del derecho, sin importarle si causa o no un daño a otro, y en caso de causarlo asume sus consecuencias (Enrique Barros. Tratado de Responsabilidad Extracontractual, pp. 165-166). Todos argumentos que, señalan, dejan en evidencia la imposibilidad normativa de aplicar tales normas civiles al momento de responder por daños o perjuicios patrimoniales frente a casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, debiendo aplicarse supletoriamente las normas de derecho común, en las materias que no estén en contradicción con la Constitución Política del Estado, con los Principios generales del derecho humanitario y los Tratados internacionales, y bajo ningún respecto aplicarse a imprescriptibilidad, reparación íntegra y los titulares de la acción, que se ha entendido que procede tanto respecto de la víctima como de sus familiares.

d) Jurisprudencia relativa a responsabilidad Estado en casos de lesa humanidad: Señalan que, la jurisprudencia no ha tenido un tratamiento uniforme en esta materia. Agregando que, la Jurisprudencia mayoritaria ha sido conteste con la responsabilidad extracontractual del Estado frente a los crímenes de lesa humanidad, sancionándolos conforme a las reglas del Derecho Internacional, aplicables en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del Artículo 5 de CPE; estableciendo reparaciones íntegras, tanto para la víctima calificada como para con sus familiares, señalando de manera contundente la imposibilidad jurídica de aplicar normas del derecho común a acciones de reparación que tienen como antecedente la comisión de un hecho ilícito por parte de los agentes del Estado y que se enmarcan dentro de los Delitos de Lesa Humanidad, declarando con ello la imprescriptibilidad de éstas acciones.

Indican que, los Tribunales, y especialmente la Corte Suprema, han hecho aplicación del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra; la Convención Americana de Derechos Humanos, El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, La Corte Interamericana de Derechos Humanos entre otros. Nombran una serie de fallos emblemáticos en la materia.

Responsabilidad del Estado a nivel normativa internacional.

a) Fundamentos que obligan al Estado chileno en delitos de lesa humanidad: Arguyen que, la obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos ha sido consagrada como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado. Su carácter vinculante como principio del derecho internacional y, por tanto, aplicable como fuente de



Foja: 1

obligaciones aun en los Estados que no sean parte de dichos tratados, ha sido establecido por la propia Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claudio Nash (en Las reparaciones ante Corte Internacional de Derechos Humanos 1988-2007) señala que hoy es evidente y no es materia de discusión el hecho de que los Estados están obligados a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Dicha obligación es un principio del derecho internacional público y una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional.

La Corte Interamericana de Justicia, conociendo del caso "Velásquez Rodríguez" (Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N4), tuvo la oportunidad de interpretar el deber de garantía que, según afirmó, representa: el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuáles se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, indicó la Corte, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Indican que, en materia de Derecho internacional referida a los derechos humanos, los Estados tienen una obligación denominada de "resultado", entendiéndose por tal, propender a la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

b) Aplicación Derecho Internacional al caso Ad Litem: Indican que el demandante ha sido reconocido por el Estado chileno como calificada de prisión política y torturas, delito considerado por el Derecho Internacional como delito de Lesa Humanidad. En virtud de ello, el Estado chileno tiene el deber de dar cumplimiento a los Tratados internacionales y principios que informan los Derechos Humanos a nivel internacional, lo que conlleva que de parte del Estado y de sus órganos de administración se facilite el acceso de las víctimas directas y sus familiares a las compensaciones monetarias a que tienen derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha dicho que la interpretación hay que hacerla en forma tal que no conduzca "de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención" y siempre teniendo en cuenta que el objeto y fin de esta "son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos". (Corte I. D. H. propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A N0 4, párrafo 24).

c) Imposibilidad legal que operen normas de derecho privado a delitos de lesa humanidad: Arguyen que resulta contrario a derecho tratar de aplicar normas de derecho privado a delitos de lesa humanidad, porque el Estado chileno ha incorporado a nuestra legislación, los Tratados y principios que rigen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través del artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política del Estado, constituyéndose así, estas normas, en norma nacional, vinculante y especial. Pretender aplicar las normas del derecho común a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad (los cuales fueron posibles de cometer con la activa colaboración del Estado), y plantearlo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente.

Señalan que, la Corte Suprema, en un fallo del año 2014, rol 20288-2014 ha señalado que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos, quedando



Foja: 1

sujeto a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. Más aún, expresa que estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Imprescriptibilidad de la acción por delitos calificados de lesa humanidad por Estado chileno.

Indican que, por la naturaleza del delito en cuya acción se funda la demanda, en que el ilícito de torturas y tratos degradantes e inhumanos, fue reconocido por el Estado y se enmarca en los Delitos de lesa humanidad, los cuales, por su naturaleza son imprescriptibles, no resulta posible argumentar que la acción penal es imprescriptible y la acción civil -que deriva del mismo hecho punible- no lo es. La responsabilidad del Estado chileno emana de una norma de rango constitucional, la cual ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del derecho humanitario, en los cuales se instaure el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia de los apremios ilegítimos sufridos por el demandante.

III. Daño moral, responsabilidad extracontractual del Estado, reparación integral y monto de indemnización.

Arguyen que, frente la lesión de un interés jurídicamente relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial y no solo por el dolor o sufrimiento que se padece; en este sentido, Marcelo Barrientos, señala que la visión reduccionista del daño moral pertenece al pasado y debe ser superada, como ya lo ha sido en el Derecho comparado. Hoy el daño extrapatrimonial protege más allá del pretium doloris que es solo una especie del mismo. Así, si la víctima ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral. Se resarce el daño no patrimonial incluso de aquellas personas allegadas a la víctima de un accidente mortal o una lesión muy grave.

La Convención Americana de Derechos Humanos ha establecido en su artículo 1.1 las obligaciones del Estado en relación con los derechos y libertades consagrados en su texto, determinando dentro de la responsabilidad internacional, Obligaciones de respeto y Obligaciones de garantía, que este último caso se traduce en la obligación que el Estado promueva, a través de sus órganos, la posibilidad real de crear condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, cualquiera sea su contenido normativo, creando condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente los derechos y libertades consagrados internacionalmente. Dentro de ello se ha entendido que una forma de cumplimiento de éste deber de garantía es la reparación a las víctimas. Reparación que debe ser entendida como una restitutio in integrum. Por ello no debe entenderse que las prestaciones establecidas en la ley 19.123 pugnan con la pretensión indemnizatoria presentada, ya que es la misma Corte que ha señalado en reiteradas ocasiones, que estas leyes fueron creadas de forma general, sin que pueda presumirse que



Foja: 1

el Estado ha pretendido con ellas una reparación íntegra del daño causado. Además, de acuerdo a la historia fidedigna de la ley, estas medidas tienen solamente una naturaleza asistencial más no reparatoria; *“...es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden...”*. En este orden de ideas, la existencia de estos beneficios no obsta de ninguna forma a que las víctimas puedan instar, mediante la correspondiente acción de responsabilidad, a la reparación efectiva de todo daño sufrido.

Destacan que, en materia de derechos humanos debe primar un criterio diverso al utilizado por el derecho iusprivatista y que ha sido también recogido por el derecho internacional público, esto es, no mirar la responsabilidad desde el sujeto dañador. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que dice relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo. La normativa a aplicar en esta materia deriva de las normas del Derecho Convencional, que tiene características de norma especial de mayor especificidad referente a los delitos de lesa humanidad. Agregan que, en lo referente al monto de las indemnizaciones, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que, en la medida de lo posible, la reparación debe anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho acto. Restitución en especie o, si ello no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie, otorgamiento de ser necesario, de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo, tales son los principios que deben servir para determinar el monto de una indemnización por un acto contrario al derecho internacional. Y respecto a las indemnizaciones, cuando la restitución in integrum no es posible, suficiente o adecuada, la Corte Interamericana nos ha señalado que la indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, tanto el daño material como el moral.

Señalan que, sobre el contenido de la indemnización, la Convención en el artículo 63.1 se limita a señalar que esta debe ser una “justa indemnización”, sin indicar los elementos que esta “justa indemnización” debe contener. Pero si nos atenemos a los “principios del derecho internacional”, la indemnización debe ser comprensiva del daño material (daño emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos) y del inmaterial o daño moral. El daño emergente -señala Nash- es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos. En los fallos recientes, ha comenzado a presumirse la efectividad de los gastos y el criterio para su valorización ha sido el de la equidad.

Estimación de daños materiales a 

Arguyen que, de acuerdo con los hechos relatados, al momento de su detención estaba finalizando el segundo año de la carrera de agronomía, en la universidad de Concepción, sede Chillán, a la cual había ingresado por sus propios méritos. La validez de lo señalado, sus méritos como estudiante, queda ratificado nuevamente en 1977, cuando rinde una vez más la Prueba de Aptitud Académica, y puede ingresar a la carrera de Ingeniería Civil, sin embargo, no pudo continuar sus estudios, como



Foja: 1

consecuencia de los daños no resueltos que le provocó su detención, las torturas y apremios de que fue objeto, y una larga estadía en la cárcel, por un total de 958 días.

Indican que, los años que el demandante pudo haber destinado a culminar su carrera de agronomía, a consecuencia del advenimiento de la dictadura, le fueron canjeados por cárcel, persecución, tortura y daño permanente, que le ha condicionado el resto de su vida. Agregan que no es posible especular qué hubiese sido de la vida del demandante en condiciones normales, pero si es posible señalar que, objetivamente, debió haber seguido cursando y concluido su formación profesional durante los años en que estuvo privado de libertad y luego liberado con la condición de seguir firmando por dos años en la dependencia policial de Cabrero. Por ello, si bien no es posible proyectar una vida laboral completa como profesional, como ya se indicó, sí es de plena justicia considerar esos cinco años, en que fue directamente afectado en su posibilidad de profesionalizarse, como valorización de un profesional ingeniero agrónomo, cuyo futuro quedó truncado para siempre.

Señalan que, de acuerdo a estadísticas de la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación (<https://www.mifuturo.cl/buscador-de-estadisticas-por-carrera/>), un ingeniero agrónomo, a montos a septiembre de 2022, obtiene los siguientes ingresos en sus primeros cinco años como profesional:

AÑO	Ingreso mensual a valor sept 2022	Ingreso anual por año
Primer año	\$995.532	\$11.946.384
Segundo año	\$1.179.209	\$14.150.508
Tercer Año	\$1.359.159	\$16.309.908
Cuarto Año	\$1.504.937	\$18.059.244
Quinto Año	\$1.671.264	\$20.055.168
		\$80.521.212

Indican que, al 01 de septiembre de 2022, el valor de la UF era de \$33.851,69; de ello se concluye que el total de \$80521.212, equivale a 2.378.6 UF. Por lo cual, a valor a tiempo presente, con un valor UF al día 29 de agosto de 2023 de \$36.121,01, se concluye que el estimado de daño económico provocado al señor [REDACTED] por cinco años de persecución, cárcel, tortura y firma que lo obligaba a permanecer en una comunidad es de \$85.917.434; esta cifra surge de actualizar el valor de las 2.378.6 UF a valor de fecha presente. Por lo tanto, la valorización del daño material directo provocado a don [REDACTED] por la imposibilidad de concluir sus estudios a consecuencia de la detención ilegal y persecución de que fue objeto durante esos años, son de \$85.917.434 y que sumados al daño moral (inmaterial) que queda establecido a partir del informe psicológico presentado, calculan como monto total a solicitar en \$250.000.000.

Agregan que, otro desarrollo importante es el concepto que asume la Corte en el Caso Gutieérrez Soler (Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°132), en el que señala que los hechos violatorios de la Convención han tenido un impacto en el “patrimonio familiar”. Esto es relevante porque se desvincula la afectación de los gastos en que pueda haber incurrido cada uno de los miembros del núcleo familiar y se amplía la idea a un nuevo sujeto “la familia” en una de sus claras cualidades particulares, cual es, la patrimonial. En el Caso Baldeón García (Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C



Foja: 1

Nº147, par. 174) la Corte especifica los criterios que deben tenerse en cuenta y señala los siguientes: “[U]n cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada”. La indemnización se establece respecto del “daño patrimonial familiar” y se distribuye entre los miembros de la familia de acuerdo con los criterios de distribución que la propia Corte fijó en el caso para las otras indemnizaciones. Este es un elemento interesante, ya que permite una mirada global, que va más allá de los gastos directos en que incurre la familia y permite una indemnización integral. Respecto al lucro cesante o pérdida de ingresos, estas indemnizaciones dicen relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos. En fallos recientes la Corte ha cambiado su criterio para fijar esta indemnización por concepto de lucro cesante y ha determinado el monto sobre la base del principio de equidad.

En relación con el daño inmaterial la Corte ha señalado: *“éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violaciones de derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad...El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*. Al concepto clásico vinculado a la aflicción, ya sea física o psíquica, ahora se agrega la idea de *“menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones”*; así como la idea de que dichas perturbaciones pueden afectar las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Al efecto, el menoscabo de valores no se circunscribiría a la aflicción psíquica, sino que comprendería una medición más objetiva, en cuanto al ilícito como un acto per se capaz de afectar la moral vigente, o bien la moral particular de un grupo determinado.

Respecto de la forma en que el Estado debe reparar los daños inmateriales, indican, la Corte ha señalado un concepto amplio de reparación, que considera tanto compensaciones pecuniarias como otro tipo de medidas. En el mismo sentido, destacan en la jurisprudencia, aquellas sentencias donde se ha puesto énfasis en la afectación de aspectos subjetivos de apreciación personal, producto de la violación de derechos sufrida por la víctima. Esta es una tendencia muy valorable en el sentido de tomar en cuenta a la víctima como un todo, donde la subjetividad y la autoestima deben ser elementos a considerar a la hora de determinar el alcance de las reparaciones.

Todo lo anteriormente señalado, argumentan, deberá aplicarse al momento de establecer un monto de indemnización, y como se ha señalado, siempre debe mirarse desde la perspectiva de la víctima, que en este caso el daño extrapatrimonial que se expresa no solamente en el dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima que como detenido, preso político y torturado, le ha tocado soportar al demandante, sino también la pérdida de su familia al estar casi un año separados y estar imposibilitado de proporcionarles medios para sobrevivir, además de la pérdida de su trabajo sin ningún tipo de reparación, la pérdida de las confianzas a nivel familiar y en su entorno más cercano y las serie de secuelas físicas con las cuales hasta el día de hoy debe convivir. Frente a la dolorosa situación a la que se ha visto enfrentado, producto de actos ilícitos, perpetrados por agentes del Estado y que provocaron un daño inconmensurable a su vida y a su entorno familiar, el Estado tiene la obligación de



Foja: 1

reparar. El demandante es una víctima del Estado de Chile, que de acuerdo a los Principios y Directrices Básicos del derecho de la víctimas (PDDV) de Naciones Unidas, se entiende por víctima a quién *“haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencias de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”* comprendiendo también a sus familiares, cuidadores y personas que sufren daño por auxiliarlas. Y una persona es considerada víctima con independencia si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado, pues la condición de víctima trasciende la presentación de acciones judiciales.

En la actualidad, relatan, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional. En las sentencias dictadas por esta Corte se constata que una víctima de violaciones graves a sus derechos humanos, tales como, las afectaciones a su derecho a la vida, o a la integridad personal o la libertad ambulatoria, no tiene que asumir como carga procesal la tarea de probar el daño moral que refiere haber sufrido, toda vez que (dicho padecimiento) *“resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento”* (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Moiwana”. Reparaciones. Sentencia de 15 de junio de 2002. Serie C No 124. Párrafo. 195; “Caso Gómez Palomino”. Reparaciones. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No 136. Párrafo. 132), y respecto a la familia, se hace extensivo el mismo criterio, ya que la Corte entiende que dichos padecimientos (los de la víctima) *“se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima”*. Al tenor del desarrollo actual del derecho Convencional de Derechos Humanos, no cabe sustentar como lo han indicado algunas sentencias, “que el juez al avaluar este daño debe proceder con prudencia”, u “otorgar montos similares en virtud de un trato igualitario a las víctimas”, porque en el primero de estos argumentos queda claro, que el deber del juez es proceder de acuerdo a la equidad, y en cuanto al trato igualitario, este debiese ser entendido en dar a cada víctima, todo lo necesario para una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar sus pérdidas, sus miedos, sus desesperanzas como lo ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Justicia en sus diversos fallos. Los estándares Internacionales estipulan que el derecho a la reparación debe tener en cuenta las circunstancias individuales de cada víctima y en proporción a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, debiendo ser esta plena y efectiva. Eso es asumir la responsabilidad extracontractual que le cabe al Estado no desde una mirada del “sujeto dañador” sino desde la víctima.

Señalan que, el demandante no solo fue condenado por el Estado chileno a sufrir apremios y tratos inhumanos y degradantes, sino que también se le condenó a sufrir hasta el día de hoy los síntomas que todo trauma de esta magnitud deja y que los especialistas del área han declarado que consisten en pesadillas, repetición mental del hecho traumático, reacción de angustia automática con gran compromiso somático y neurovegetativo, que se expresa en palpitaciones, sudoración, ahogos, cólicos, etcétera. (Pizarro Céspedes, Angélica. Tortura y trauma: consecuencias, valoración del daño. Archivo COLMED. Colegio Médico).

Finalmente, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del demandado, ya individualizado, acogerla a tramitación, y -en definitiva- aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a



Foja: 1

título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$250.000.000, más reajustes e intereses desde que la sentencia cause ejecutoria y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos; todo con costas.

SEGUNDO: Que el Fisco de Chile al comparecer, evacúa la contestación de la demanda, solicitando su completo rechazo y en subsidio, solicita la rebaja sustancial del monto indemnizatorio pretendido. Primeramente, efectúa una breve síntesis de la demanda, procediendo a indicar las excepciones, defensas y alegaciones, que se detallaran a continuación.

I. Excepción de reparación integral. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

Señala que es necesario comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos para efectos de posiciones estas indemnizaciones dentro del panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a duda, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional (Sriram, Chandra Lekha, *Confronting Past Human Rights Violations*. New York, 2004, pp. 5). Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, hace presente que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Se debe recordar que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas (Greiff, Pablo de, ed. *The Handbook of Reparations*. Oxford, Oxford University Press, 2006, p.2).

En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros



Foja: 1

cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño (Lira, Elizabeth; Loveman, Brian. Políticas de reparación. Chile 1990-2004. Santiago, LOM, 2005 p. 76).

La complejidad reparatoria.

Acude nuevamente a lo expresado por Elizabeth Lira, indicando los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse" (Lira, Elizabeth, The Reparations Policy for Human Rights Violations in Chile, en de Greiff, Pablo ed. The Handbook of Reparations, Oxford, Oxford University Press, 2006, p. 56).

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "*propuestas de reparación*" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "*reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas*".

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación: "*un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe*". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el proyecto. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18.

Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo el país ha afrontado este complejo proceso



Foja: 1

de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y; c) Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional particular del país, el que busca la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Al respecto, le parece necesario destacar que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: **a)** Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); **b)** Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y **c)** Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-; **d)** Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-. En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido en general, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Reparaciones específicas: Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.

En lo tocante al caso concreto, señala que todos los demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes 19.234, 19.992 y sus modificaciones, la que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.



Foja: 1

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que los actores recibieron en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000. De esta forma, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2008. Rule of Law tools for post-conflicts states. Reparations programmes, New York, United Nations, p. 28).

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad, cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883. Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del



Foja: 1

Ministerio de Educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda

Reparaciones simbólicas.

Al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor -siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, indica que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, *"pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo"* (Fueyo L., Fernando, Instituciones de Derecho Civil Moderno, Santiago, Ed. Jurídica, 1990, p. 52).

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: 1) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; 2) El establecimiento, mediante el Decreto N°121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido- desaparecido; 3) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos; 4) El establecimiento, mediante Ley N°20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; 5) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el



Foja: 1

camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues "*aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal*" (C Suprema., Domic Bezic, Maja y otros con Fisco [2002] Rol 4753-2001, Considerandos 28° a 34°).

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, en que reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que: "*DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N°19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: "Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por*



Foja: 1

reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien -como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos" (C. Suprema, Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco de Chile, 30 de enero de 2013, Rol 4742-2012).

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "*reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas*" (C. Suprema, Espinoza Figueroa y Rioseco Espinoza con Fisco de Chile, Rol 1963-2005; C. Santiago, Espinosa Olea con Fisco de Chile, Rol 2400-2002), lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que "*la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial...*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, cons. 161).

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los



Foja: 1

mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2008 op. cit., p. 35).

En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación (Lira, Elizabeth, op. Cit. 2006, p. 94).

En conclusión, estando la acción interpuesta en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, el demandante ya fue indemnizado a través de las leyes de reparación, por tal motivo opone formalmente la excepción de reparación integral, la que acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

II.- Excepción de Prescripción Extintiva.

Además, de la excepción anterior, indica que opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, según los argumentos que detallará a continuación.

Normas de prescripción aplicables.

Indica que la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios que interpone se funda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que se rechace la demanda en todas sus partes.

Alega que, conforme al relato efectuado por el actor, los hechos que fundan la demanda ocurrieron durante la dictadura militar, el día 4 de octubre de 1973 hasta el día 20 de mayo de 1976.

En el caso concreto, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 27 de noviembre de 2023, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En consecuencia, ratifica que la excepción de prescripción opuesta es la de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se



Foja: 1

rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, señala que viene en oponer la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. "*Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible*" (Alessandri, Somarriva y Vodanovic. Tratado de Las Obligaciones. Editorial Jurídica de Chile. 2- Ed. 2004. Volumen III. p. 181). Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Estima que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que "*para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad*" (C. Santiago, 08 de abril de 1982. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXXX, Sec. 2-, p. 38).

Hace presente que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: "*Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo*".

Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1º, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Fundamento de la prescripción.



Foja: 1

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en del orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones, consigna que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

Jurisprudencia sobre la prescripción.

Señala que la Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó el día 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

Al efecto, en relación a distintos puntos, procede a citar dicho fallo de la siguiente manera.

En relación al principio general que debe regir en materia de prescriptibilidad, cita lo siguiente: "*Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia*".

En cuanto a los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes



Foja: 1

de Lesa Humanidad, señala que no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal y al efecto procede a citar lo siguiente: "Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N°778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N°873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991 (...) "Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. (...) "Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio. (...) "Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados".

Respecto a no existir una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, indica que debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. Así, junto con el considerando octavo antes citado, reproduce considerando décimo que dice: "Décimo: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo



Foja: 1

Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto".

No obstante lo anterior, alega que el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. Las sentencias anteriores y posteriores fallo que se cita en este apartado, no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su defensa y que solicita se tenga en especial consideración al momento de resolver el juicio, en conformidad al referido fallo de la Excma. Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2013, que aplicó la institución de la prescripción en la materia de autos.

Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de estos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Así lo ha hecho presente la doctrina fiscal en sus diversas defensas y de la misma manera lo ha recogido reiteradamente la jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado.

En tal sentido, estima que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Normas contenidas en el Derecho internacional.

Finalmente, aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, su parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, declarando de antemano que ninguno de ellos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por Resolución N°2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.



Foja: 1

Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto la Corte Suprema.

La Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención, destaca que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile, ergo, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a los Tribunales nacionales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Señala que el planteamiento de su defensa fiscal sobre prescripción ha sido reconocido por la Corte Suprema en la sentencia de fecha de 24 de julio de 2007 rol corte 1133-2006, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile", que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar: *"VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991. (...) VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquella en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables. Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada - basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso"*.



Foja: 1

Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile", autos ingreso N°4067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007. En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, estima que el Tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Alegación sobre el daño e indemnización reclamada.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procede a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

En relación con el monto por concepto de lucro cesante solicitado.

Indica que el demandante solicita la indemnización por concepto de lucro cesante, por un total de \$85.917.434, suma que a criterio del demandante compensaría los 5 años que estuvo en prisión y que habrían truncado la posibilidad de profesionalizarse como ingeniero agrónomo. Dicha cifra la calcula en base a los supuestos ingresos de un ingeniero agrónomo que habría dejado de percibir, conforme a una tabla de estadísticas de la Subsecretaria de Educación Superior del Ministerio de Educación.

En cuanto a la indemnización solicitada por este concepto, para que sea resarcible se requiere la demostración plena de su certidumbre, por lo que no es admisible la indicación de cifras hipotéticas y sin fundamento, como se hace en la demanda de autos. Por el contrario, quien reclama haber experimentado la cesación de algún lucro, debe señalar el origen, su monto exacto y, además aportar los elementos de prueba en virtud de los cuales se demuestra que tales son los perjuicios producidos evaluados en dinero. Más bien, lo que se intenta obtener como indemnización de lucro cesante es en la práctica, que el Fisco substituya económicamente a la víctima en su capacidad de ganancia, en condiciones totalmente hipotéticas y eventuales, que constituyen proyecciones cuya incertidumbre impide todo cálculo jurídicamente aceptable respecto de esta clase de perjuicios.

Resulta imposible conferir certidumbre y actualidad a un perjuicio de lucro cesante proyectado a décadas futuras, especialmente en lo relativo a las condiciones de trabajo que habría tenido la persona de la víctima y su aptitud para percibir los referidos ingresos. En efecto, un daño eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas, por fundadas que parezcan, sea presente o futuro, no da derecho a indemnización.

Asimismo, no es posible traer al presente hipótesis de 30, 40 o más años atrás, pues la vida y los proyectos están permanentemente sujetos al cambio. Lo usual son las vicisitudes, el desconocimiento del destino, en síntesis, lo eventual e incierto, que suele sorprendernos en períodos cortos y muchas veces en el día a día. Por ello, en tanto el lucro cesante que se demanda es totalmente indeterminado e incierto, su pretensión indemnizatoria deberá ser totalmente rechazada.



Foja: 1

Fijación de la indemnización por daño moral.

Hace presente no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado: "*Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido*" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXX, Sec. 4a. pág. 61). En la perspectiva antes indicada, estima que la regulación del monto de la indemnización debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago (Diez Schwerter, José Luis. El Daño Extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina. Editorial Jurídica de Chile, año 1998, pág. 256). En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

En tal sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto que para fijar el quantum debe acudir al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891-2013, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: "*Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio - lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la*



Foja: 1

prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto".

Excepción subsidiaria de consideración de los pagos ya recibidos del Estado y que guarden armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, alega que la fijación del daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además, estima pertinente hacer presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

Hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

La jurisprudencia de los tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1º, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, "*En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio*".



Foja: 1

Por consiguiente, el hipotético caso que el Tribunal decida acoger la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

TERCERO: Que la demandante al evacuar el trámite de la réplica, reitera íntegramente la demanda, señalando lo siguiente respecto a las excepciones opuestas por la demandada:

1. Respecto a los hechos.

Indican que el Fisco de Chile no discutió los hechos invocados en la demanda.

2. Excepciones alegadas.

2.1. Respecto a la excepción de reparación integral.

Señalan que, respecto a las transferencias directas en dinero, la ley N°19.992 en su artículo 1, señala que otorga una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. En el artículo 2, inciso segundo, señala expresamente que esta pensión es incompatible con las pensiones por exoneración política, otorgadas por las leyes N°19.234, 19.582 y 19.881. Lo cual significa que, respecto a aquellas víctimas de terrorismo de Estado, que teniendo las dos calidades, al haber sufrido tortura y prisión política por un lado y ser exonerado político por otro, y no obstante haber sido reconocido por el Estado por ambas calidades, éste le priva de los derechos que cada calidad les da y los hace optar por una o por otra en cuanto a la pensión solicitada y sus beneficios y cómo indemnización le otorga por una única vez un monto de tres millones de pesos, que está muy lejos de lo que en derecho debieran percibir por ambas calidades, que además de no ser excluyentes son de diferente naturaleza.

Agregan que, el monto percibido como pensión de reparación por la Ley Valech se descuenta de lo que le correspondería por concepto de Pensión Básica Subsidiaria (PBS) o Aporte Previsional Solidario de vejez (APS), lo que significa en términos muy claros y simples que aquellas pensiones de reparación han terminado siendo, como reiteradamente lo han señalado los Tribunales de Justicia, "puramente asistencial, destinada solo a establecer condiciones de sobrevivencia y no indemnizatorias". Privándole a las víctimas de su legítimo derecho a solicitar las pensiones del Sistema Solidario de Pensiones, a las cuales tienen derecho, realizando el Estado una discriminación arbitraria e ilegal. Quienes tienen alguna de las pensiones de reparación, además están impedidos de poder postular a cualquiera de los beneficios que se otorgan a la población más desprotegida y frágil, llámese bonos de invierno, bonos de luz, gas u otros. Esta es la realidad que, no señala la contraria, al enumerar los innumerables beneficios otorgados por el Estado a las víctimas y que eufemísticamente las llama como "transferencias directas de dinero" y que termina siendo, una pensión asistencial al que cualquier ciudadano cumpliendo los requisitos podría acceder y en mejores condiciones.

Respecto al segundo tipo de compensación, denominada asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas, indican, hace mención al Programa PRAIS, el cual es un programa de gratuidad en las prestaciones médicas, señalándolo como equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva. Lo cual solo también es aparente, ya que las prestaciones otorgadas por PRAIS, son deficientes y se apoyan y



Foja: 1

funcionan al alero del sistema público de salud. Los beneficios educacionales señalados a hijos y nietos, no existen si la víctima ha hecho uso de ese derecho, siendo inentendible esta exclusión al día de hoy, cuando hay consenso en que los daños que ocasionan la tortura y prisión política, desaparecimiento forzado de las víctimas, respecto de sus familiares, son transgeneracionales.

El tercer tipo de reparación que señala la contraria, son las reparaciones simbólicas, enumerando una serie de construcciones, de memoriales para “el recuerdo a la infracciones a los DDHH”. Frente a esto, arguyen que, el gasto público que significó para el Estado haber implementado toda esta maquinaria del terror para ejercer “terrorismo de Estado” sobre una parte de sus conciudadanos, debe superar infinitamente los montos señalados como “gastos del Estado en Reparación”. Infraestructura, logística, sueldos...no se condice con “monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc”.

Lo invocado por el Fisco, a objeto de oponer “excepción de pago”, “reparación satisfactiva o integral” y “la improcedencia de solicitar indemnización basado en la identidad de causa entre lo que se pide y las reparaciones realizadas”, señalan, resulta insostenible frente a los hechos expuestos y al derecho latamente señalado en el escrito de la demanda presentada. El demandado alude que ya se habría indemnizado al amparo de los beneficios de las leyes N°19.123, Ley N°19.234 y Ley N°19.992, sin embargo, no debe entenderse que las prestaciones establecidas en estas leyes pugnan con la pretensión indemnizatoria presentada, ya que es la misma Corte que ha señalado en reiteradas ocasiones, que estas leyes fueron creadas de forma general, sin que pueda presumirse que el Estado ha pretendido con ellas una reparación íntegra del daño causado. Aceptar que estos montos tienen el carácter de reparación no se condice con el Derecho Convencional de Derechos Humanos, al estar fijados de manera general, sin ninguna consideración a cada caso en particular, y por montos que a todas luces son insuficientes.

El Derecho Internacional citado, indican, en concordancia con el Derecho interno sobre responsabilidad extracontractual, imponen al Estado la obligación de un resarcimiento integral del daño causado, el que no se satisface con las reparaciones generales, aludida por la demandada. Ni menos impiden a la víctima recurrir a los tribunales de Justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de reparaciones por delitos de lesa humanidad, señaló en la sentencia del caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, al igual que en el caso García Lucero vs Chile, que los programas administrativos de reparación no podían obstaculizar el acceso a la reparación judicialmente establecida.

2.2. Respecto a la excepción de prescripción extintiva.

Arguye que la contraria yerra en normativa al caso a aplicar, ya que estas están contenidas en el ordenamiento constitucional, en las normas convencionales de derecho internacional y en el ordenamiento administrativo. En primer lugar, la acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, establecida en el artículo 38 inciso 2º, reconoce el Principio de responsabilidad de Estado, pero no establece plazo de prescripción. En segundo lugar, la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones. Y, en tercer lugar, resulta contrario a derecho tratar de aplicar normas de derecho privado a delitos de lesa humanidad, porque, el Estado chileno, ha incorporado a nuestra legislación los Tratados y principios que rigen el



Foja: 1

Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, constituyéndose así, en norma nacional, vinculante y especial. Pretender aplicar las normas del derecho común a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad (los cuales fueron posibles de cometer con la activa colaboración del Estado), y plantearlo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente.

Señalan que, la obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos ha sido consagrada como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado. Su carácter vinculante como principio del derecho internacional y, por tanto, aplicable como fuente de obligaciones aun en los Estados que no sean parte de dichos tratados, ha sido establecido por la propia Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Suprema, en un fallo del año 2014, rol 20288-2014 ha señalado que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos, quedando sujeto a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. Más aún, expresa que estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por la naturaleza del delito, en cuya acción se funda la presente demanda, en que el ilícito de torturas y tratos degradantes e inhumanos, fue reconocido por el Estado y se enmarca en los Delitos de lesa humanidad, los cuales, por su naturaleza son imprescriptibles, no resulta posible argumentar que la acción penal es imprescriptible y la acción civil -que deriva del mismo hecho punible- no lo es. La responsabilidad del Estado chileno emana de una norma de rango constitucional, la cual ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del derecho humanitario, en los cuales se instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia de los apremios ilegítimos sufridos por el demandante. En este sentido la jurisprudencia ha señalado *“cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces pretender el empleo de las disposiciones del código civil en la responsabilidad derivadas de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa participación del Estado, como derecho común supletorio a todo régimen jurídico, hoy resulta improcedente.”* Causa rol 2471-2018 Corte Suprema.

2.3. Jurisprudencia sobre prescripción.

Indican que, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado reiteradamente sobre la materia, sin embargo, señalan que el pronunciamiento del Pleno, ha sido dejado atrás consistentemente en varias sentencias posteriores, otorgando el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad, de lo que consta en la vasta jurisprudencia acompañada en la presentación de la demanda. Citan el fallo dictado por la Excma. Corte Suprema dictada el 20 de octubre de 2022,



Foja: 1

en la causa rol 14104-2021 “Fodich con Fisco”, indicando que este fallo y muchos marcan la línea jurisprudencial que desechan las alegaciones el Fisco de Chile y a través de un control de convencionalidad hace primar el derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2.4 Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

Arguyen que la acción indemnizatoria que emana de delitos de Lesa Humanidad, no puede ser abordada como mera acción patrimonial, sino como acción reparatoria. La Corte Suprema en el fallo Ortega Fuentes con Fisco 2008, la ha denominado como “acción humanitaria”. Evidenciándose aquí la mayor contradicción al compararlas, porque en el caso de los delitos de lesa humanidad, toda la normativa convencional apunta a una “reparación íntegra”, amparar la dignidad de la víctima, “bien jurídico superior y permanente para la humanidad” y cuyos titulares de la acción, además de las víctimas, también corresponden a sus familiares, situación que dista mucho de una acción civil patrimonial tratada en el derecho común. Más aún, por tratarse de delitos de lesa humanidad, estos son imprescriptibles, al igual que las acciones de reparación, porque la fuente de las responsabilidades es el mismo. Hay una imposibilidad normativa de aplicar normas civiles al momento de responder por daños o perjuicios patrimoniales frente a casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, debiendo aplicarse supletoriamente las normas de derecho común, en las materias que no estén en contradicción con la Constitución Política del Estado, con los Principios generales del derecho humanitario y los Tratados internacionales, y bajo ningún respecto aplicarse a imprescriptibilidad, reparación integral, a la acción y a los titulares de la acción, que se ha entendido que procede tanto respecto de la víctima como de sus familiares.

A mayor abundamiento en este punto, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, emitió un documento titulado “*Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*” en el año 2005, el cual en su principio N°23, establece que “*La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación*”. Esta norma internacional que sirve de guía para la decisión jurisdiccional de los países miembros de las Naciones Unidas es esclarecedora en cuanto a la posición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la hora de evaluar la imprescriptibilidad de la acción civil en demandas de reparación por violaciones de derechos humanos en contra de los ciudadanos de los Estados Parte.

2.5. Daño e indemnización reclamada.

Indican que las alegaciones de la defensa se circunscribieron: a) improcedencia de la indemnización de lucro cesante, b) fijación de la indemnización por daño moral, c) que se debe considerar los pagos ya recibidos por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, y d) improcedencia del pago de reajustes e intereses. Por lo cual, lo solicitado respecto a que la valuación indemnizatoria contemplara una reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por los agentes del Estado, no fue discutido, alegado ni excepcionado. Comprendiéndose en esta reparación tanto el daño material como el moral. Siguiendo el criterio establecido por el derecho internacional y especialmente por la Corte Interamericana de Justicia, y su consagración



Foja: 1

normativa en los Tratados ratificados por el Estado de Chile, en virtud de los artículos 5° inciso 2 y artículo 6° de la Constitución Política del Estado los cuales en su conjunto obligan a éste a reconocer y proteger el derecho a una reparación completa.

Respecto a la alegación sobre la procedencia de la indemnización por lucro cesante, señalan que lucro cesante reclamado se expone con claridad y apoyado en estadísticas reales que han sido publicadas por el propio Estado de Chile a través de su Ministerio de Educación, por lo tanto, difícilmente se puede decir que no existe certeza de los ingresos que habría podido percibir el demandante de no haber truncado sus estudios los agentes del Estado. Agregan que, el lucro cesante expuesto, se integra a la indemnización general pedida a modo de reparación integral solicitada, la que, como se expuso en la demanda, se compone de todos los ámbitos del daño, que incluye el daño moral, emocional, físico, económico, familiar, etc.

En cuanto a la fijación de la indemnización por daño moral, señalan que, en virtud de los antecedentes expuestos, en orden a resolver una indemnización completa e íntegra del perjuicio ocasionado se ha establecido la suma de \$250.000.000 como pretensión completa a la indemnización de daño material e inmaterial y que en subsidio se ha señalado “o bien lo que esta judicatura determine en justicia”.

Respecto a que se deben considerar los pagos ya recibidos por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, dan por reproducidos las alegaciones señaladas referente a las transferencias directas de dinero, que deja en evidencia que las pensiones otorgadas en calidad de “reparación”, no han sido tales, ya que en los hechos sustituyen las pensiones asistenciales, que de no mediar el ilícito, podrían acceder a ellas, inclusive con mayores beneficios. Y en cuanto a los montos indemnizatorios, citan casos emblemáticos como de Orlando Letelier, Carmelo Soria, Caravana Copiapó, que en este último caso se fijó para cada una de las víctimas una indemnización de \$150.000.000 millones de pesos

Por último, en cuanto a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalan que esta solicitud atiende a la extensión en el tiempo que puede tener el juicio, que incide en que el monto establecido por el Tribunal sufra pérdida en su valor adquisitivo. No obstante aquello, serán los tribunales quienes determinarán cuándo se reajustarán y devengarán intereses los montos fijados.

CUARTO: Que, al evacuar la dúplica, la demandada señala que da por expresadas la totalidad de las argumentaciones contenidas en la constatación de la demanda de autos, solicitando el rechazo de la demanda.

En relación a la excepción de reparación integral opuesta por esta parte, señala que, en cuanto al daño moral, este ya ha sido indemnizado. Insistiendo respecto al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por los demandantes, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

Respecto de la prescripción, indica que se reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” y que esta defensa transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda. En dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4



Foja: 1

años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. En efecto, señala, en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. La aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “a favor y en contra del Estado”.

También la Excm. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excm. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Respecto de las demás legaciones vertidas en el escrito de réplica se remite a la contestación de la demanda.

QUINTO: Que, al recibir la causa a prueba, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: “1.- *Fecha y circunstancias de la detención y tortura del demandante*; 2.- *Participación culposa o dolosa de agentes del estado en la detención y tortura del demandante*; 3.- *Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados por el actor*; 4.- *Efectividad de haber sido otorgadas las reparaciones, beneficios e indemnizaciones contempladas en las Leyes 19.123, 19.234, 19.992 y 20.874. Oportunidad y beneficiarios*; 5.- *Efectividad que transcurrió el término de la prescripción sin interrupción ni suspensión de la acción ejercida en autos. Hechos y circunstancias*; y, 6.- *Existencia de un nexo causal entre el hecho imputado al demandado y los daños y perjuicios invocados por el demandante.*”

SEXTO: Que la demandante, a fin de fundar sus dichos, ha rendido la siguiente prueba en los autos, a folio 01 y 31: **1.** Certificado de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED]; **2.** Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 22 de septiembre 2023, donde se certifica que [REDACTED] se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como “Comisión Valech I”; **3.** Informe psicológico de Evaluación de Daños Asociados a la Violencia Política, emitido por servicio salud Ñuble, Ministerio de Salud Centro de Diagnostico terapéutico Programa PRAIS, de fecha 10 de Julio de 2023 a [REDACTED]; **4.** Copia autorizada de carpeta entregada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, de don [REDACTED] [REDACTED], Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura; **5.** Informe Psicológico: evaluación de daños asociados a la violencia política”. Realizado a don [REDACTED], Emanado por la Corporación de Promoción y Defensa de Los Derechos del Pueblo – CODEPU; **6.** Informe elaborado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, titulado “Salud Mental y Violación a los Derechos Humanos”. Junio de 1989; **7.** Documento privado de carácter científico, emitido por profesionales de la Fundación Social de Ayuda de Iglesias Cristianas FASIC, en el cual sistematizan sus experiencias obtenidas en la asistencia y tratamiento de familiares de personas Ejecutadas Políticas; **8.** Informe privado de carácter científico, emitido por profesionales de la Vicaria de la Solidaridad, titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico”. El cual fue incorporado en



Foja: 1

los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia; **9.** Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la parte demandada no acompañó prueba instrumental. No obstante, tramitó oficio al Instituto de Previsión Social (IPS), cuyo informe sobre los beneficios por reparación recibidos por las demandantes en calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, en virtud de las leyes 19.992 y 20.874, consta a folio 21 del cuaderno principal.

OCTAVO: Que previo a pronunciarse el Tribunal sobre las diversas alegaciones de las partes, resulta fundamental para esta sentenciadora señalar que el caso de marras versa sobre indemnización de perjuicios reclamada al Estado de Chile, a partir de violaciones a los derechos humanos en la comisión de delitos denominados de lesa humanidad o crímenes de guerra, cometidos por agentes del estado en su representación y financiados por este, cuyas actuaciones son reconocidas, en el caso de marras, a partir del informe emitido por la Comisión Valech.

NOVENO: Que, a partir de lo anterior, el Estado de Chile efectuó un reconocimiento de la comisión de estos ilícitos a través de la Comisión ya nombrada.

La responsabilidad estatal versa en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República, conformes a los cuales el Estado de Chile se encuentra limitado por el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, recogiendo y aplicándose entonces lo preceptuado por el artículo 38 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 18.575, como el derecho de toda víctima a ser reparada en los daños causado “*el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado*”, principios y derechos refrendados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en la materia.

DÉCIMO: Que, si bien la responsabilidad del Estado se funda en los artículos citados, la integración de instrumentos Internacionales que versan sobre Derechos Humanos al ordenamiento jurídico nacional, a través del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política, impide al Estado aplicar el derecho interno con el fin de eludir su responsabilidad, debiendo reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental que por su naturaleza, la acción que pretende su resarcimiento, es imprescriptible. Ya lo señala la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema: “*A mayor abundamiento, se señala que el artículo 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos; y si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a su índole humanitaria, en protección a los derechos humanos, reconocidos en la norma internacional citada, que prima sobre la preceptiva de derecho interno, en especial el artículo 2497 del Código Civil*”. (Fallo Rol C-2289-2015, 29 de marzo de 2016).

DÉCIMO PRIMERO: Que en cuanto a la excepción de reparación satisfactiva opuesta por la demandada, indicando que los actores son beneficiarios de las prestaciones ideadas por el Estado a través de la Ley 19.234 y 19.992 y en razón de ello ya existe una reparación del daño, esta sentenciadora considera que la calidad de víctima



Foja: 1

no es excluyente de la pretensión indemnizatoria de la presente acción, toda vez que las medidas de las leyes indicadas fueron creadas de forma general sin consideración a cada caso en particular, sin poder presumir que el Estado a través de dichas efectuará una reparación íntegra del daño causado.

Que, a mayor abundamiento, que el Estado asuma su participación y colaboración en los hechos y pretenda el cumplimiento del deber de resarcimiento para con las víctimas, no importa para ellas la renuncia de sus formas, ni exclusión de otras medidas de reparación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que sobre la excepción de prescripción de la acción invocada por la demandada, dicha parte solicita la aplicación de las normas del Código Civil en virtud de justificar la existencia de ésta a fin de otorgar certeza de las relaciones jurídicas, el resguardo del patrimonio y la libre circulación de los bienes, no obstante, imperativo resulta señalar que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha reiterado que en el caso de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, resultando contradictorio y poco coherente que la acción civil no siguiera este mismo razonamiento.

Lo anterior resulta comprensible a partir de que el hecho lesivo consiste en un crimen de guerra o delito de lesa humanidad, especialmente contenido en el artículo 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, convenciones internacionales que Chile ha ratificado y que son parte integrante del ordenamiento jurídico nacional por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO TERCERO: Que la Comisión Verdad y Reconciliación, creada por el Decreto Supremo N°355 de 1990, del Ministerio de Justicia tuvo por objeto, conforme a su artículo 1°: "*...contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años*", procurando en cumplimiento de dicho cometido, establecer un cuadro lo más completo posible sobre los hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias.

A su vez, la ley N°19.123, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con el objeto de coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, correspondiéndole esencialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas.

Por Decreto N°1040, de fecha 26 de septiembre de 2003, se dispone la creación de la Comisión Valech, que tendría la finalidad de asesorar a la presidencia de aquel entonces y suplir información faltante y deficiencias de la Comisión Rettig, que solo contemplaba quienes habían muerto a manos de agentes del estado durante el período de dictadura militar, incluyéndose ahora los casos de prisión y tortura que no fueron contenidas en el informe anterior.

El informe Valech contiene la nómina de víctimas establecida por la Comisión y ha servido de base a los beneficios dispuestos por la Ley N°19.992.

En la referida nómina de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, se reconoce a don [REDACTED] como víctima de prisión política y tortura con el número [REDACTED] del listado, siendo por tanto declarada víctima de violaciones a los Derechos Humanos.



Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que según la jurisprudencia y doctrina, en un sentido casi unánime, señala que la acción penal resulta imprescriptible, no resultando aplicable las normas civiles de prescripción de la acción, por resultar contrario al sistema Internacional de los Derechos Humanos, entendiéndose integrados a nuestro Ordenamiento Jurídico por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, asumiendo por ello el Estado chileno la obligación de instaurar el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a la reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito. Que a esto es lo indicado en el artículo 1º de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, que establece que estos delitos son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

Que, a mayor abundamiento, la ley 19.123 justifica su creación en el reconocimiento de las violaciones a los Derechos Humanos que se perpetraron en el país, a las familias de aquellos detenidos desaparecidos y ejecutados políticos que fueron víctimas directas de acciones realizadas por agentes del estado, a través de regalías de carácter económico o pecuniarias.

DÉCIMO QUINTO: Que resulta fundamental para un estado de derecho democrático otorgar un tratamiento especial a los casos de crímenes de lesa humanidad en los que tuvo participación y activa colaboración del Estado, aplicándose a este una prolongación en el deber de reparación integral de las víctimas.

DÉCIMO SEXTO: Que, a lo anterior, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deber hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomar las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.

A su vez, el artículo 130 expresa que *“Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio”*; y el artículo 131 establece *“Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”*.



Foja: 1

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la demanda efectuada en contra del Fisco tiene asidero en los ejes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, encontrándose Chile suscrito a dichos, obligándose al reconocimiento y completa protección al derecho de íntegra reparación de los daños provenientes de estos delitos.

DÉCIMO OCTAVO: Que bajo este prisma de protección y aplicación del derecho internacional, no es aceptable el cuestionamiento a la aplicación normativa que verse sobre Derechos Humanos, y menos aquellas que ordenan la reparación por parte de los Estados, bajo el argumento de la protección del derecho interno, por cuanto se compromete la responsabilidad del Estado de Chile, de los acuerdos y tratados internacionales que ha ratificado, así como el principio de buena fe comprometido con las normas Ius Cogens o costumbre del Derecho Internacional.

Que, a esto, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entender sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, razones suficientes para rechazar las excepciones de reparación satisfactiva, de prescripción extintiva de la acción y en subsidio las alegaciones vertidas por la demandada.

DÉCIMO NOVENO: Que, de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado, y la circunstancia de detención, prisión política y tortura de don [REDACTED] y que no habría tenido lugar sin la intervención de funcionarios estatales, ésta no se hubiera producido, queda por dar establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los hechos relatados.

VIGÉSIMO: Que la responsabilidad trae aparejada la indemnización o reparación de los daños sufridos por la demandante.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a partir del oficio de fecha 25 de enero del 2024, remitido por el Instituto de Previsión Social, se da cuenta que don [REDACTED] en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, ha recibido pensión previsional en virtud de la Ley N°19.992, aporte único en base a la Ley N°20.874 y aguinaldos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que ha causado el agravio.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el pago de la indemnización de perjuicios a pagar, deberá ser reajustada desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada hasta su pago efectivo según la variación de índice de precios al consumidor (IPC), debiendo agregarse a tal suma de dinero los intereses corrientes devengados para operaciones no reajustables de dinero a contar desde que la presente sentencia definitiva adquiera su carácter de firme y ejecutoriada.

Por estas consideraciones, y vistos además, lo dispuesto en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N°19.123 y N°19.980; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**



C-17331-2023

Foja: 1

I.- Que el Estado de Chile debe pagar al demandante, don ██████████ ██████████, a modo de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos), con los reajustes e intereses que se indican en la consideración vigésimo tercera.

II.- Que por resultar totalmente vencida la demandada, se le condena al pago de las costas.

Regístrese.

ROL N° C-17331-2023

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES, JUEZ TITULAR DE ESTE DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecinueve de Julio de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GDXXXXKZBDX